



**Informe Secretarial:** Buenaventura, abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024). A despacho del señor Juez informándole que, el apoderado de la demandante CENTRAL DE INVERSIONES S.A., presenta recurso de reposición contra Auto No. 112 de fecha 20 de febrero de 2024 notificado por estados el día 21 de febrero de 2024, corriéndole traslado a las demás partes, sin que se pronunciaran al respecto. Sírvase Proveer.

**FRANCISCO JAVIER VARGAS OSORIO**

Secretario

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Buenaventura Valle del Cauca, abril diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Auto No.	<b>235</b>
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Reintegra S.A.S. y otro
Demandado:	Xiomara Mosquera Torres
Radicación:	76-109-31-03-003- <b>2014-00100-00</b>

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el mandatario judicial de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. quien funge como cesionario del Fondo Nacional de Garantías contra el Auto No. 112 de fecha 20 de febrero de 2023 (PDF 12 01CuadernoPrincipal), por medio del cual este estrado ordenó el pago de los títulos con prelación al demandante REINTEGRA S.A.S.

**ANTECEDENTES**

Este proceso ejecutivo fue iniciado por BANCOLOMBIA S.A. en contra de la señora Xiomara Mosquera Torres por las obligaciones contenidas en el pagaré No 8250088953 de fecha 17 de septiembre de 2012 y el pagare No. 8250088817 de fecha 24 de julio de 2013.

Librando mandamiento de pago por la anteriores sumas de dinero por medio de auto de noviembre 10 de 2014, una vez notificada la ejecutada por medio de auto de mayo 22 de 2015 se ordenó seguir adelante con la ejecución, una vez realizado lo anterior se presentó solicitud de subrogación parcial legal suscrita entre BANCOLOMBIA S.A. y el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS (PDF 01CuadernoPrincipal Pág. 89), aceptada en auto de agosto 10 de 2015.

Posteriormente se cedieron los créditos de BANCOLOMBIA S.A. a la entidad REINTEGRA S.A.S., de igual manera el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. -CISA-, quienes actualmente fungen como demandantes.

Presenta la liquidación del crédito por parte de la apoderada judicial de REINTEGRA S.A.S. y corrido el traslado respectivo se modificó la misma,

procediendo a autorizar la entrega de los dineros depositados a favor de REINTEGRA S.A.S. por ser el cesionario del acreedor pagado parcialmente, teniendo en cuenta la preferencia del inciso 2° del artículo 1670 del Código Civil, a través del numeral 3° del auto No. 112 de febrero de 2024.

Decisión que no fue del recibo del apoderado judicial de CISA S.A., quien argumento que la compañía que representa al ser subrogatario del deudor principal conserva los mismos derechos de este, por lo que la orden de entrega de títulos debía realizarse a prorrata, como si se tratara de una subrogación total del crédito obviando lo dicho en el inciso 2° del artículo 1670 del Código Civil “...Si el acreedor ha sido solamente pagado en parte, podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que se le reste debiendo, con preferencia al que solo ha pagado una parte del crédito...”.

### CONSIDERACIONES

Estudiada la solicitud de reforma elevada por el recurrente se entró a determinar la procedencia de la misma por parte de este estrado judicial, remitiéndose al contrato de subrogación firmada entre el acreedor primigenio y el cedente de CISA S.A., del cual se desprende taxativamente que el contrato de subrogación se firmó en los siguientes términos: “...de los arts. 1666, 1668 num. 3 y **1670 inc. 1**, 2361 y 2395 inc. 1 del Código Civil y demás normas concordantes...”<sup>1</sup> (Negrilla fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior se desprende del contrato de subrogación que la transferencia de derechos a pesar de ser una subrogación parcial es sin preferencia, por lo que procede la entrega de los títulos judiciales existentes a prorrata entre los acreedores.

A partir de lo anterior, y sin entrar a realizar profundas consideraciones, emerge que corresponde ordenar la entrega de los títulos judiciales existentes en este proceso a prorrata de los acreedores, no por las razones expuestas por el recurrente, sino por los términos del contrato de subrogación.

En ese orden de ideas, se repondrá el numeral 3° del Auto No. 112 de fecha 20 de febrero de 2023 para ordenar la entrega a de los títulos judiciales existentes en este proceso a prorrata de los acreedores, de acuerdo con esto y teniendo en cuenta que los derechos de la subrogación son del 50% del crédito se ordenara el fraccionamiento de los títulos judiciales existentes en dicha proporción.

Revisada la aplicación del Banco Agrario de Colombia se aprecia que existen los siguientes títulos judiciales;

469630000540323 por valor de.....	\$ 53.762,27
469630000540348 por valor de.....	\$ 39.915,00
469630000674905 por valor de.....	\$ 1.516.268,00

El total de los depósitos suman \$1.609.945,27 correspondiendo a cada uno de los acreedores el valor de \$ 804.972,63 siendo necesario ordenar el fraccionamiento del título No. 469630000674905 en los siguientes valores \$ 804.972,63 y \$711.295,37, para ser pagados en proporciones iguales.

Teniendo en cuenta el poder otorgado al Doctor Julio César Muñoz Veira

---

<sup>1</sup> Contrato de subrogación firmado entre Bancolombia y el Fondo nacional de Garantías (PDF 01CuadernoPrincipal Pág. 85).

identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.843.184 y portador de la T.P. No. 127.047 del C.S. de la J. se procederá a reconocer personería para que actué como apoderado judicial de CISA S.A.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** para **REVOCAR** el numeral 3° del Auto No. 112 de fecha 20 de febrero de 2023, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: AUTORIZAR** la entrega de títulos judiciales a favor de los demandantes REINTEGRA S.A.S. y CISA S.A. a prorrata en proporción al valor de su crédito crédito, por lo brevemente expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: ORDENAR** el **FRACCIONAMIENTO** del depósito judicial No. 469630000674905 en los siguientes valores \$ 804.972,63 y \$711.295,37.

**CUARTO: RECONOCER** personería al doctor JULIO CÉSAR MUÑOZ VEIRA identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.843.184 y portador de la T.P. No. 127.047 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante CISA S.A. en los términos y para los fines del poder conferido (Art. 74 del C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)

**ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN**  
**JUEZ**

*Fco.*

Firmado Por:

Erick Wilmar Herreño Pinzon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e72f3dca506ad0d438f1c40e35bb49f563d85ef39be97cfa63a54b783a4b5f8**

Documento generado en 19/04/2024 03:44:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>